

DECRETO # 347



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 14 de junio de 2023, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, presentada por la diputada Ana Luisa del Muro García y por el diputado José Xerardo Ramírez Muñoz.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1163, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. La diputada Ana Luisa del Muro García y el diputado José Xerardo Ramírez Muñoz, sustentaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La democracia juega un papel fundamental en el desarrollo de nuestro país, no solo por erigirse como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, sino también porque a través del sistema político-electoral, que se funda y sustenta en diversos ordenamientos jurídicos, se otorgan a las y los ciudadanos las condiciones idóneas de participación para elegir a quienes los han de representar en los espacios públicos, por medio de elecciones libres, periódicas y justas.

En nuestro país, el pueblo ha decidido como forma de vida y de gobierno el de una República democrática, atributo que a su vez otorga identidad y dota de todos los elementos necesarios para constituirnos como nación, desde los aspectos físicos hasta los normativos. Por tal motivo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte orgánica que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”¹. Asimismo, consagra que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”².

Del texto Constitucional también se desprende el establecimiento de una República federal, misma que es integrada por entidades federativas que gozan de autonomía, condición que se establece como característica esencial de los Estados, a efecto de poder elaborar su propia Constitución, los procedimientos para su reforma y el resto de las disposiciones normativas -siempre que no contravengan lo expresado por la Constitución Federal-, asimismo cuentan con la facultad establecer las regulaciones y acciones necesarias para organizar su vida interna.

En este sentido la Constitución local establece que: “El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior... Son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formular y promulgar todas las leyes necesarias

¹ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio... y elegir o designar libremente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los que ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de los otros y sin injerencia alguna de los demás Estados ni de la Federación”³.

Por lo anterior, resulta indispensable, a efecto de integrar los poderes públicos, particularmente el Ejecutivo y el Legislativo, el establecimiento de un sistema electoral local para la realización de los procesos electorales. Para tal efecto, el artículo 35 de la Constitución Estatal establece que: “Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos...la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos”.

En el Estado de Zacatecas la propia Constitución ha determinado la emisión de la normatividad secundaria en materia electoral, por lo que el Constituyente Permanente del Estado ha dispuesto la creación de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se consagran de forma específica los lineamientos, reglas y demás supuestos para el establecimiento de un sistema electoral y la realización de los procesos electorales. A su vez, la Carta Magna establece la creación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se constituye como “autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones”⁴. Aunado a lo anterior, en caso de presentarse controversias, también se cuenta con el acceso a la justicia electoral, impartida en lo local por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, quien es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral”⁵.

Por tal motivo, resulta fundamental la actividad del Poder Legislativo del Estado, quien tiene a su cargo, por medio de las Diputadas y Diputados, la resolución de las etapas más importantes del proceso legislativo, desde la iniciativa, hasta la discusión y aprobación de éstas, con lo que ejerce

³ Artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

⁴ Fracción II del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

⁵ Inciso A del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



su facultad de Constituyente Permanente en el Estado al emitir, reformar, adicionar, derogar o abrogar partes o la totalidad de una norma jurídica, según corresponda. En consecuencia, es facultad del Poder Legislativo del Estado realizar las adecuaciones al marco normativo, incluidas las leyes en materia electoral.

En el contexto actual, resulta necesario realizar modificaciones al marco normativo estatal en materia electoral, que permitan al ciudadano tomar mejores decisiones al momento de emitir su sufragio, con la finalidad de que, por este medio, las y los candidatos logren acceder a los puestos de elección popular y así ejerzan sus funciones, estando supervisados en todo momento por la ciudadanía.

Como sabemos, uno de los aspectos fundamentales que cobran mayor relevancia dentro del proceso electoral es la documentación y los materiales electorales, de los cuales la boleta electoral juega un papel indispensable, al ser el documento por medio del cual la ciudadanía manifiesta su preferencia de entre quienes compiten en la elección respectiva, pero también se constituye como la prueba del voto que se ha emitido para efectos del conteo y la consecuente determinación del ganador.

La Ley Electoral vigente en el Estado, contempla que en las boletas electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, deberán de aparecer los siguientes datos: a) Entidad, distrito y municipio, según corresponda; b) Cargo para el que se postula el candidato o candidatos; c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos; d) un talón con folio; e) Nombre completo y apellidos de los candidatos; f) Espacio para candidatos independientes; entre otros.⁶

De forma adicional, respecto de las boletas para la elección de Diputados, se contemplan elementos adicionales como el establecimiento de la fórmula de candidatos y la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional; y por su parte, para el caso de las boletas para la elección de Ayuntamientos éstas deberán contener la planilla de candidatos y la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

⁶ Artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.



Sin embargo, para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, las boletas electorales carecen de un elemento fundamental como lo es la fotografía de las candidatas y candidatos, la cual resulta sumamente necesaria en el contexto actual, por diversos motivos como los que se expondrán a continuación.

En primer lugar, resulta indispensable el establecimiento de la fotografía de las candidatas y candidatos, por considerarse que de esta forma se beneficia al ciudadano al otorgarle un elemento adicional a los que ya establece la Ley Electoral del Estado, con lo que se contribuiría de forma acertada a emitir un voto más informado. El establecimiento de dicha fotografía beneficiaría de forma especial y directa a aquellas personas que presenten dificultades para leer y comprender adecuadamente la información que se encuentra integrada en texto dentro de la boleta electoral. El no incluir la fotografía por los razonamientos dados en este apartado supone ir en contra del principio de progresividad de los derechos humanos.

En segundo lugar, dentro del contexto actual, en el que la tecnología, el internet y las redes sociales juegan un papel fundamental en la vida de todos, especialmente como una herramienta de acceso a la información y en el ámbito político como un elemento fundamental de comunicación política, es imperante la necesidad de establecer la fotografía de las candidatas y candidatos en las boletas electorales, toda vez que, de forma adicional a los elementos ya establecidos por la Ley Electoral, podrá permitir al ciudadano identificar con mayor facilidad al candidato a favor del cual se ha de emitir el voto, más aún porque, previamente a la jornada electoral, el ciudadano ya identifica la imagen del aspirante por la influencia de los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro tipo de propaganda. Con base en el presente razonamiento, se otorgaría al ciudadano un elemento adicional para evitar que exista error en la persona por la cual se está votando.

En tercer lugar, con la inclusión de la fotografía de las candidatas y candidatos se contribuye a garantizar el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Constitución Local, en la Ley Electoral del Estado, así como en una gran cantidad de disposiciones normativas vigentes en materia electoral. Es importante señalar que el principio de máxima publicidad como principio rector de la función electoral, busca que



todos los intervinientes en el proceso electoral difundan y publiquen informes, acuerdos, resoluciones y cualquier otro elemento que pueda contribuir a que la ciudadanía tome una decisión correcta al llegar el momento cumbre que es la emisión del voto, esto incluye, como sujetos obligados a cumplir con dicho principio, a las autoridades en materia electoral, encargadas de determinar los lineamientos especiales dentro del proceso electoral, incluido el de aprobar el formato de la boleta electoral con base en lo dispuesto por la Ley de la materia.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado, respecto del principio de máxima publicidad, que: *"...Se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración...Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública..."*⁷

En cuarto lugar, la inclusión de la imagen o fotografía de las candidatas y candidatos que participan en el proceso electoral permitirá, junto con el principio de máxima publicidad y sin contravenir alguno de los principios que fundamentan el sistema electoral, potenciar el voto activo de los ciudadanos, de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como por la propia Constitución Federal, la particular del Estado de Zacatecas y demás leyes secundarias del ámbito federal o estatal en materia electoral.

En diversas entidades de la República se ha optado por reformar el marco normativo en materia electoral, incluyéndose la obligación que tendrán los órganos electorales locales de incluir en las boletas los elementos establecidos por la Ley, en donde se ha dispuesto también la inclusión de la fotografía del candidato o candidata respectivo. Tal es el caso de los Estados de Puebla, Durango, Coahuila, Chihuahua, Baja California, entre otros.

Sin duda, en algunos casos la solicitud de candidatos o la determinación legislativa a efecto de incluir en las boletas electorales la fotografía de los candidatos, ha generado

⁷ Tesis de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Número I.4o.A.40 A (10a.), Materia Constitucional, del Tribunal Colegiado de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación.



controversias en el ámbito político y jurisdiccional, especialmente porque quienes se oponen utilizan un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 7 de enero del año 2000, en el que se determinó la negativa de incluir la figura o imagen de los candidatos, pero sin haber realizado debidamente un análisis de la constitucionalidad, sino que dicha resolución solo se basó en el razonamiento de que la negativa obedecía a que la Ley vigente en ese momento no contemplaba a la figura o imagen como parte de la boleta electoral.⁸

Evidentemente el criterio emitido por el Tribunal Electoral Federal hace más de 23 años ha quedado desfasado, principalmente porque las condiciones sociales, políticas, culturales o de cualquier otra índole son sumamente distintas en pleno año 2023, en donde, como ya se dijo, el avance acelerado de la tecnología, el internet y el progreso en general, han propiciado nuevas condiciones para toda la sociedad, incluidas las necesarias para la construcción y el desarrollo de la vida democrática del país.

Por tal motivo, en el año 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó flexibilizar el criterio que se tenía respecto de la negativa para incluir la fotografía de los candidatos en las boletas electorales, determinando que el legislador local es quien tiene la facultad de autorizar la inclusión en la boleta de la figura o imagen de quienes compiten dentro del proceso electoral, a efecto de que, en caso de presentarse su incorporación con base en un instrumento normativo, ésta situación no se considere como un acto de propaganda prohibido. Dicho criterio ha quedado establecido en la Jurisprudencia 5/2021 de la Sala Superior del citado Tribunal.⁹

Por tal motivo, esta Soberanía Popular tiene la facultad de establecer, como ya lo han hecho otras entidades federativas, la obligación de incluir la fotografía del candidato o candidata dentro de las boletas electorales para la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios

⁸ Argumentos del voto concurrente que formuló el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC436/2021.

⁹ SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JURISPRUDENCIA 5/2021 "BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE".

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2021&tpoBusqueda=S&sWord=5/20>



y miembros de los Ayuntamientos, reformando para tal efecto la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En este sentido, con la presente iniciativa se busca reformar el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que: a) para la elección de Diputados, la boleta contenga al frente el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color del candidato, así como el nombre del suplente y al reverso la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional; b) respecto de la elección de Ayuntamientos, se contempla que la boleta contenga al frente el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color del candidato a Presidente Municipal y el nombre de su suplente, así como el nombre del resto de la planilla de candidatos, y al reverso la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y; c) para la elección de Gobernador del Estado las boletas deberán de contener un solo cuadro o recuadro para cada partido político, candidato o candidata y fotografía a color. Es importante advertir que, no se contempla la inclusión de la fotografía de todos los candidatos, como por ejemplo las de los candidatos por los principios de representación proporcional o la de la totalidad de las planillas de candidatos, toda vez que sería materialmente imposible hacerlo dentro de la boleta electoral.

Asimismo, con la presente iniciativa se busca establecer en la Ley Electoral el que los colores y emblemas de los partidos políticos, así como las fotografías a color de las y los candidatos aparezcan en igual tamaño en las boletas. De igual forma se refuerza la atribución que posee el Consejo General para establecer las especificaciones y lineamientos sobre los elementos que debe contener la boleta electoral, ampliándose para determinar también aquellos atributos técnicos sobre las fotografías a color de las y los candidatos a los que hace referencia el presente artículo, es decir, en este último sentido el Organismo Público Local deberá establecer, por ejemplo, las especificaciones técnicas de las fotografías, tales como el tamaño, la postura que ha de tener el candidato, el fondo de la imagen, la ropa que habrá de utilizar, el retoque, entre otros aspectos a criterio del Consejo General.

Es por lo anterior que, con base en los elementos expuestos en la presente exposición de motivos, el incluir la fotografía de las y los candidatos a puestos de elección popular en las boletas electorales, es una herramienta necesaria para que la ciudadanía pueda participar de una mejor forma,



fomentándose una decisión acertada y alejada del error al momento de emitir el sufragio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción III, 132 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana es competente para analizar la iniciativa y para emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO. BOLETA ELECTORAL. Jorge David Aljovín Navarro y Alicia Domínguez Rivera, en su texto de derecho electoral, definen a la boleta electoral como “...el documento en el cual los ciudadanos consignan su sufragio por la opción política de su preferencia.”¹⁰

TERCERO. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL. De los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el legislador, federal o local, según el ámbito en el que se celebren las elecciones, está facultado para establecer la regulación de los documentos y la producción de materiales electorales.

¹⁰



CUARTO. REGULACIÓN ELECTORAL. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 216 establece que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas, en ejercicio de su **libertad de configuración legislativa**, determinarán las características de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en las elecciones de cargos públicos locales.

QUINTO. CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La inclusión de la figura o imagen de las candidaturas en las boletas electorales implica un acto prohibido de propaganda, **salvo que en el ámbito local el legislador lo autorice**, debido a la proyección de su figura o imagen, con el objeto de resaltar su personalidad individual, atributos personales, aptitudes, hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, como la forma de vestir, el arreglo personal, etcétera, de manera que se convierten en figuras centrales o preponderantes en los procesos electorales, lo cual se intensifica durante el periodo de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de los comicios, en vulneración de las disposiciones relativas a que las campañas deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y a que el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la



difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral.¹¹

Así mismo, no queda inadvertido para la Sala Superior el criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-896/2015 y acumulados, relativo a la legislación local del estado de Querétaro, del cual, derivó la tesis aislada LI/2015 de rubro: BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).¹²

Lo considerado, en la aludida ejecutoria, atendió al análisis e interpretación constitucional de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (actualmente artículo 108, fracción IV), en el cual se determina que las boletas electorales contendrán el color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que corresponda considerando la antigüedad de su registro; **en el caso de la elección de Gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabece la fórmula de mayoría**, en una o en tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o

¹¹ Dirección General de Jurisprudencia, S. y C. del T. (2022). *Memorias sobre jurisprudencia electoral. Criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF. Noviembre 2016-diciembre 2021. Organización electoral* (p. 56 y 57). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/2022011300532>

¹²

<https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/f07b59fb026580744c806774726780c41.pdf>
p. 48



los que hayan postulado al mismo candidato en común, según sea el caso.¹³

El precepto en comento acorde a lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Federal de la República y, artículo 216, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estimó apegado al orden normativo en virtud de la **libertad de configuración legislativa de que gozan las Legislaturas de los Estados**, para que en su ejercicio determinen las características de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en las elecciones de cargos públicos locales.¹⁴

SEXTO. DERECHO COMPARADO. Al día de hoy, nueve entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí, en uso de su libertad de configuración legislativa, han reformado sus ordenamientos jurídicos para incluir la fotografía de las y los candidatos en las boletas electorales.¹⁵

Por las razones antes mencionadas, las y los integrantes de la Comisión, compartiendo los argumentos de los iniciantes sobre la importancia de incorporar la fotografía de las y los candidatos en las boletas electorales, tomaron el acuerdo de dictaminar la iniciativa en sentido positivo.

¹³ *Idem*

¹⁴ *idem*

¹⁵ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>



SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de Dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La presente modificación legal no implica, ni propone crear nuevas estructuras administrativas, y si bien es cierto que, con esta modificación a la ley electoral se registraría un incremento en el gasto del diseño e impresión de las boletas electorales, lo cierto, es que éste será mínimo, y que en el momento oportuno se podrán realizar las gestiones necesarias para la asignación de los recursos económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este colectivo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del numeral 2; se reforman los numerales 4 y 5, y se adiciona un numeral 6 al artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Formato

1. ...

2. ...

I a la V.

VI. Las boletas para la elección de **Diputadas y** Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo **recuadro** que **contenga el** emblema **del** partido político, **el nombre y fotografía a color de la candidata o candidato, así como el nombre de la o el suplente;** y al reverso un solo **recuadro** por cada partido político, que contendrá la lista plurinominal de **candidatas y** candidatos por el principio de representación proporcional;



VII. Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo **recuadro que contenga** el emblema **del** partido político, **el nombre y fotografía a color de la candidata a Presidenta Municipal o candidato a Presidente Municipal y el nombre de su suplente, así como el nombre del resto de la planilla de candidatos; y al reverso un solo recuadro por cada partido político** que contendrá la lista de **candidatas y** candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;

VIII. Para **Gobernadora o** Gobernador del Estado, un solo **recuadro** para cada partido político, **candidata o candidato y fotografía a color;**

IX a la XII.

3. ...

4. Los colores y emblemas de los partidos políticos en el orden que les correspondan de acuerdo con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General.

5. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, los nombres y **fotografías** de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

6. El Consejo General establecerá las especificaciones y lineamientos técnicos sobre las fotografías a color de las candidatas y candidatos a los que hace referencia el presente artículo.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Para dar cumplimiento al presente Decreto, se realizarán las gestiones necesarias para que se asignen los recursos económicos suficientes.

Artículo Tercero.- Se derogan aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del
año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**DIP. GERARDO PINEDO
SANTA CRUZ**